



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

Santander de Quilichao (Cauca), 04 OCT. 2021

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: USMENIA LUCUMI URRUTIA
RADICACION: 2020-00074-00

El abogado CARLOS EUGENIO REBOLLEDO GIRON quien fue designado dentro del amparo de pobreza pedido por la señora CAROLINA VILLAQUIRAN CIFUENTES para que procure en su representación proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, por conducto de Secretaría expone que, en aras de adelantar la gestión profesional encomendada ha intentado comunicarse con la usuaria de la administración de justicia, sin que tal contacto haya sido posible.

El Artículo 317 del CGP regula el desistimiento tácito, que, en su numeral primero, prevé:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)” (subraya el despacho)

En la solicitud de amparo de pobreza según manifiesta el abogado designado la interesada ha sido omisiva frente a sus llamamientos, siendo importante acotar que el acceso a la administración de justicia le ha sido propiciado a la petente con la concesión del amparo de pobreza y designación del abogado en ejercicio para que la represente judicialmente, correspondiéndole a la beneficiada proporcionarse para que el profesional actúe ante esta judicatura; sin embargo, las manifestaciones del togado nos lleva a concluir que la justiciable no está cumpliendo con su carga procesal, por ende, se considera que es procedente aplicar el artículo anteriormente transcrito; en consecuencia, se le concederá a la señora CAROLINA VILLAQUIRAN CIFUENTES un plazo de treinta (30) días para que cumpla so pena de dar por terminada la solicitud de amparo de pobreza.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

- 1.- CONCEDER el plazo de treinta (30) días a la señora CAROLINA VILLAQUIRAN CIFUENTES, para que cumpla con la carga procesal, debiendo responder a su abogado el llamado de lo contrario se dará por terminada la solicitud de amparo de pobreza que solicitó y le fue concedida.
- 2.- Remitir a la solicitante por correo electrónico o al WhatsApp la solicitud de revocatoria pedida y los documentos que adjuntó a la misma, asimismo al Abogado.
- 3.- Los treinta (30) días comenzarán a contarse a partir del día hábil siguiente a la notificación por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N°. 106 E - Electrónico, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Decreto 806 de 2020)

Santander de Quilichao (Cauca)

05 OCT. 2021



MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario